



Roj: **SAP GI 1691/2025 - ECLI:ES:APGI:2025:1691**

Id Cendoj: **17079370012025100641**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Girona**

Sección: **1**

Fecha: **02/07/2025**

Nº de Recurso: **998/2024**

Nº de Resolución: **684/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **REBECA GONZALEZ MORAJUDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección nº 01 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.01)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942368

FAX: 972942373

EMAIL:upsd.aps1.girona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 1663000012099824

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 01 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.01)

Concepto: 1663000012099824

N.I.G.: 1707942120240055807

Recurso de apelación 998/2024 -1-D

-

Materia: Condiciones generales de la contratación

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Girona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 72/2024

Parte recurrente/Solicitante: ING BANK NV

Procurador/a: Francina Pascual Sala

Abogado/a: CRISTINA HABELA ESPINO

Parte recurrida: Nicolas

Procurador/a: Carme Expósito Rubio

Abogado/a: Maria Amparo Martin Arranz

SENTENCIA Nº 684/2025

Magistrados/Magistradas:

Maria Loreto Campuzano Caballero

Rebeca González Morajudo Pablo Izquierdo Blanco

En la ciudad de Girona, a 2 de julio de 2025.



VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Primera de esta Audiencia Provincial de Girona, los presentes autos de Procedimiento ordinario, seguidos por el Juzgado Primera Instancia nº8 de Girona a instancia de D. Nicolas contra ING BANK NV los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia dictada el día 14 de mayo de 2024 por la Sra. Magistrado del expresado Juzgado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-La parte dispositiva de la resolución apelada, es del tenor literal siguiente:

" Estimar la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D^a. Carmen

Expósito Rubio en nombre y representación de D. Nicolas por lo que declaro la nulidad por abusividad, respecto del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de 5 de agosto de 2013 de la cláusula de gastos hipotecarios condenando a ING BANK NV al pago de 1.961,65 euros más los intereses legales desde su cobro hasta la presente sentencia y desde la misma y hasta el completo pago, los previstos en el art. 576 de la LEC .

La cláusula declarada nula por abusiva debe ser expulsada del contrato

Se imponen las costas a la parte demandada."

SEGUNDO.-Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la contraria y elevándose las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

TERCERO. - **Por providencia** seseñaló para la deliberación, votación y fallo el día 2.7.25.

CUARTO.-En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dña. REBECA GONZALEZ MORAJUDO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - *Planteamiento del litigio en esta alzada.* -

Planteóla representación procesal de ING BANK NV recurso de apelación frente a la *sentencia de 14 de mayo de 2024 dictada por el*Juzgado Primera Instancia nº 8 de Girona en los autos de juicio ordinario más arriba identificado.

La sentencia de primera instancia estimó la demanda en el ejercicio de la acción de nulidad de condiciones generales de la contratación (cláusula de gastos) con restitución de cantidades y costas.

Frente a la indicada resolución se interpone recurso de apelación por la representación procesal de la parte demandada, alegando como motivos de oposición los que siguen:

- Validez de la cláusula de gastos. Error en la valoración de la prueba. Restitución del 50% de los gastos de notaría.

La parte apelada presentó oposición a la apelación de contrario, solicitando la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO: De los datos de interés para la resolución del recurso. -

- No se discute que mediante escritura pública de 5 de agosto de 2013 ING BANK NV concedió a D. Nicolas un préstamo con garantía hipotecaria.

- Que en dicha escritura se imponían los gastos al deudor, habiendo abonado indebidamente por tales conceptos la cantidad de 1.961,65 euros.

La única prueba practicada es la documental, quedando los autos vistos para sentencia en el acto de la audiencia previa.

TERCERO: *Del error en la valoración de la prueba. Conocimiento y negociación de las clausulas objeto del litigio.*

Como ya ha dicho esta sala sabido es que en cuanto a la valoración de la prueba y, en concreto, a la alegación efectuada respecto a error en la valoración de la pruebas por parte del Juez a quo, debe indicarse que reiterada doctrina Jurisprudencial, (así, STS de 23 septiembre 1996), sostiene que "la valoración probatoria es facultad de los Tribunales, sustraída a los litigantes, que sí pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza, - principio dispositivo y de rogación-, pero en forma alguna tratar de imponerla a los Juzgadores". Pero es más, la valoración probatoria del Juzgador "a quo", debe ser mantenida por el Tribunal "ad quem", pues a pesar de que el ámbito de conocimiento del Órgano de apelación tan solo queda limitado por la prohibición de la "reformatio

in peius" y el deber de atenerse a las cuestiones objeto del recurso, "tantum devolutum, quantum appellatum," de no ser la valoración probatoria del Juzgador de instancia, arbitraria o irracional, debe ser mantenida, sobre todo porque ha gozado de la inmediación al examinar las pruebas personales.

Por eso y por las precisiones que a continuación se expondrán se mantendrá la valoración de la prueba realizada por el Juez "a quo" por lo que se refiere a la estimación de la pretensión de nulidad de las cláusulas objeto de litigio y las consecuencias restitutorias previstas.

Así pues, examinado todo lo actuado no se desprende de la escritura ni de la prueba practicada que el consumidor hubiera sido informado adecuadamente y de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo, en múltiples sentencias relativas a la abusividad de esta cláusula, que se da por reproducida, de la trascendencia económica jurídica que para el prestatario tenía la cláusula impuesta.

Los argumentos del recurrente carecen del más mínimo sustento jurídico y probatorio, ninguna prueba ha practicado, ni de la existencia de negociación, por lo que se trataría de una condición general, ni sobre la información de la trascendencia económica y jurídica de la cláusula.

No existe ninguna prueba documental que demuestre que la parte actora se mostrase exigente en las condiciones del préstamo y que negociara cada una de las condiciones económicas del préstamo. Ni tampoco que en compensación del pago de los gastos se concedieran beneficios especiales al prestatario.

Toda la argumentación del recurrente se centra en valorar que la cláusula se incorporó al contrato de forma correcta y que se trata de una cláusula clara y comprensible, pero ninguna alegación se realiza sobre la transparencia de la misma.

Por todo ello, acogiendo la valoración jurídica y fáctica efectuada en la instancia, cuyo contenido damos por reproducido en aras a la brevedad, concluimos en la desestimación del motivo de apelación y confirmamos la nulidad de la cláusula de gastos.

CUARTO: *De la cuantía objeto de restitución. Gastos notariales.*

Alega el recurrente que debería restituirse únicamente el 50% de los gastos de notario.

Pues bien, lo cierto es que la sentencia ya resuelve en tal sentido e indica:

"En consecuencia, de la citada jurisprudencia, en relación con los gastos, serán de

aplicación los criterios ya establecidos en las resoluciones del TS Pleno núm. 147 y 148/2018, de 15 de marzo y núm. 44, 46, 47, 48 y 49/19, todas ellas de 23 de enero, y por ello:

a) Respecto a los gastos notariales deben ser repartidos por partes iguales entre el prestamista y el consumidor, ya que no existe una disposición sectorial que los imponga a una de las partes y el interés en que se formalice debidamente la operación es compartido."

Por todo ello el motivo se desestima.

QUINTO: *De las costas de apelación .-*

Al desestimarse el recurso en esta alzada se imponen las costas al recurrente conforme art.398 LEC.

VISTOS los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación, EN NOMBRE DE S.M. EL REY.

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de ING BANK NV contra la *Sentencia de 14 de mayo de 2024 dictada por el Juzgado Primera Instancia nº8 de Girona* en los autos de los que el presente Rollo dimana, DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la misma íntegramente con imposición al recurrente de las costas de esta alzada.

Contra esta sentencia se podrá interponer recurso de casación si se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

Y firme que sea esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.